

8

El Gobernador interino del estado de las Tamaulipas, á todos sus habitantes—sabed: que debiendo reglamentar el cumplimiento de la ley numero 51 de 10 de noviembre del presente año, sobre reducion de los cuerpos de milicia civil, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1. La compañía de artillería se formará en Jaumabe, Palmillas, y Bustamante, reservandose su formacion para cuando el gobierno disponga.

Art. 2. Las dos de infantería se compondrán, una de solo la Villa de Tula, y la otra entre las de Santa Barbara, Morelos, y Jicotencal.

Art. 3. Las tres de caballería se situarán, una en Ciudad-Victoria, Llera, y Casas: otra en Hidalgo, Villagran, Güemez, y Padilla; y otra en Mier, Camargo, Ciudad-Guerrero, y Laredo.

Art. 4. Cada una de las poblaciones designadas en los artículos anteriores, dará el pié y fuerza que señala el estado adjunto.

Art. 5. La plana mayor del escuadrón de caballería, constará de un comandante de escuadrón, un segundo ayudante teniente, un armero, un clarín mayor, un cabo y cuatro gascadores. El Inspector hará las propuestas de los dos primeros, y el nombramiento de los individuos restantes.

Art. 6. Los Ayuntamientos respectivos harán inmediatamente las propuestas de oficiales que corresponden á las compañías de infantería, y caballería.

Art. 7. Hecho su nombramiento procederán los mismos ayuntamientos, con asistencia de ellos, á la eleccion de tropa que se asigna á cada lugar; arreglandose en todo á las leyes de la materia.

Art. 8. Los nombramientos de sargentos y cabos, elegidos que sean por los soldados respectivos, se estenderán por los capitanes de las compañías, remitiendose directamente al Inspector los de infantería, y los de caballería por conducto del comandante del escuadrón para que los apruebe.

Art. 9. Concluido el alistamiento dirigirán las municipalidades listas nominales al gobierno é inspeccion, y los oficiales respectivos pasarán los estados que correspondan de fuerza, armamento, vestuario y montura, segun los modelos que se les dieren, á los capitanes de compañía para que estos dirijan el total de cada una, los de infantería á la inspeccion, y los de caballería al comandante de escuadrón para que forme el general, y lo remita á la misma oficina.


Art. 10. El dia 1.º de cada mes se dirigirán iguales estados, y la inspeccion dara uno general de toda la fuerza al gobierno.

Art. 11. El armamento de las compañías estinguidas se recogerá por los ayuntamientos, cuidando de conservarlo mientras se dispone de él, á cuyo efecto daran aviso del que sea y de su estado á la inspeccion.

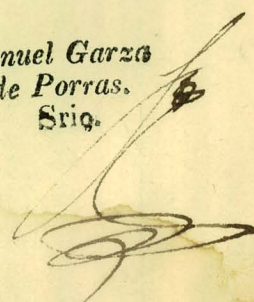
Art. 12. El Inspector recojerá los despachos de los gefes é individuos de la plana mayor del batallón, y regimiento de milicia estinguida; y los ayuntamientos los de los oficiales, remitiendose todos al gobierno.

**Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento Ciudad-Victoria 1.º de diciembre de 1830.
7.º de la instalacion del congreso de este estado.**

Juan Guerra



*Manuel Garza
de Porras.
Sriq.*



5.º de la instalación del congreso de este estado. Pido cumplimiento Ciudad-Victoria 1.º de diciembre de 1836. Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Juan Guerra

Juan Guerra
de Portales
Bispo

El Gobernador interino del estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes—sabe: que debido reglamentar el cumplimiento de la ley numero 51 de 10 de noviembre del presente año, sobre reduccion de los cuerpos de milicia civil, he venido en decretar lo siguiente.

- Art. 1.º La compañía de artillería se formará en Tampaco, Palmillas, y Bustamante, reser- vándose su formación para cuando el gobierno disponga.
- Art. 2.º Las dos de infantería se compondrán, una de solo la Villa de Tula, y la otra en- tre las de Santa Barbara, Morelos, y Ticoctonal.
- Art. 3.º Las tres de caballería se situarán, una en Ciudad-Victoria, Ilera, y Casas: otra en Hidalgo, Villagran, Guemex, y Padilla; y otra en Mar, Camargo, Ciudad-Guerrero, y Tardo.
- Art. 4.º Cada una de las poblaciones designadas en los artículos anteriores, dará el pie y fuerza que señala el estado adjunto.
- Art. 5.º La plaza mayor del escuadrón de caballería, consistirá de un comandante de es- cuadron, un segundo ayudante teniente, un armero, un capitán mayor, un cabo y cuatro as- tadores. El Inspector hará las propuestas de los dos primeros, y el nombramiento de los in- divisiones restantes.
- Art. 6.º Los Ayuntamientos respectivos harán inmediatamente las propuestas de oficia- les que corresponden á las compañías de infantería, y caballería.
- Art. 7.º Hecho su nombramiento procederán los mismos ayuntamientos, con asistencia de ellos, á la eleccion de tropa que se asigna á cada lugar, arreglándose en todo á las leyes de la milicia.
- Art. 8.º Los nombramientos de sargento mayor, alférez, y otros, que sean por los soldados respectivos, se extenderán por los capitanes de las compañías, remitiéndose directame- nte al Inspector los de infantería, y los de caballería por conducto del comandante del escuadrón pa- ra que los apruebe.
- Art. 9.º Concluido el alistamiento dirigiran las municipalidades listas nominales al go- bierno é inspeccion, y los oficiales respectivos pasaran los estados que correspondan de fuerza, armamento, vestuario y montura, segun los modelos que se les dieren, á los capitanes de com- paña para que estos dirijan el total de cada una, los de infantería á la inspeccion, y los de ca- ballería al comandante de escuadrón para que forme el general, y lo remita á la misma oficina.
- Art. 10.º El dia 1.º de cada mes se dirijan iguales estados, y la inspeccion dara ano general de toda la fuerza al gobierno.
- Art. 11.º El armamento de las compañías estinguidas se recogerá por los ayuntamientos, cuidando de conservarlo mientras se dispone de él, á cuyo efecto daran aviso del que sea y de su estado á la inspeccion.
- Art. 12.º El Inspector recogerá los despachos de los gefes é individuos de la plaza mayor del batallon, y regimiento de milicia estinguida; y los ayuntamientos los de los oficiales, remi- tiéndose todos al gobierno.

Pie y fuerza de que han de componerse las compañías de milicia cívica, según la población de las villas no exceptuadas, con arreglo al decreto de 10 de noviembre último.

Números.	Compañías.	Villas.		Alfereces,	Sargentes, 1.ºs.	Sargentes, 2.ºs.	Tambores.	Cornetas.	Cabos.	Soldados.	Pie.	Fuerza.
		Capitanes.	Tenientes.									
1.º	Artillería	{ Jaumabe	1.	1.	1.	4.	1.	"	8.	34.	48.	. . . 88.
		{ Palmillas	"	"	"	1.	1.	"	3.	19.	24.	
		{ Bustamante	"	"	"	1.	1.	2.	"	2.	13.	
2.º	Infantería	{ Tula	1.	2.	1.	4.	1.	"	14.	123.	144.	. . . 144.
		{ Santa Barbara	1.	1.	1.	1.	1.	"	8.	74.	85.	
		{ Morelos	"	"	"	2.	1.	1.	"	3.	24.	
1.º	Caballería	{ Jicotencal	"	"	1.	1.	"	"	3.	25.	29.	. . . 100.
		{ Victoria	1.	2.	1.	3.	"	"	5.	55.	66.	
		{ Llera	"	"	1.	1.	"	"	2.	21.	24.	
2.º	Idem.	{ Casas	"	"	"	"	"	"	1.	9.	10.	. . . 100.
		{ Hidalgo	1.	1.	1.	2.	"	"	3.	33.	40.	
		{ Villagran	"	"	1.	1.	"	"	1.	9.	30.	
3.º	Idem.	{ Güemez	"	"	"	1.	"	"	1.	13.	15.	. . . 100.
		{ Padilla	"	"	"	1.	"	"	1.	9.	10.	
		{ Mier	1.	1.	1.	"	"	"	2.	27.	33.	
Idem.	Idem.	{ Camargo	"	"	"	1.	"	"	2.	21.	28.	. . . 100.
		{ Guerrero	"	"	"	1.	"	"	2.	17.	20.	
		{ Laredo	"	"	"	1.	"	"	2.	17.	20.	
Total general		6	11	12	6	26	6	6	65	507	676	

Manuel Garza
de Portas
Suio.

